Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticuatro de Julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00676-00
ACCIONANTE: JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL
ACCIONADA: ZURICH INTERNATIONAL BROKERS SAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL, actuando por medio de apoderado judicial promovió la presente acción de tutela contra ZURICH INTERNATIONAL BROKERS SAS, fundamentada en que el día el día 26 de enero del 2023 dirigió un derecho de petición solicitando como pretensiones, que "*PRIMERO. Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de mi poderdante, en donde se evidencie:*
• Extremos temporales de la relación laboral.
• Cargo desempeñado.
• Funciones desempeñadas.
• Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.
• Salario devengado.
• Horario de trabajo.
• Jefe inmediato.
SEGUNDO. Remitir copia de los siguientes documentos respecto de mi mandante, a saber:
• Contratos de trabajo suscritos.
• Otrosíes suscritos.
• Planillas completas del control de horario laboral.
• Soportes de pago de nómina.
• Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.
• Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.
TERCERO. Indicar los motivos por los cuales a la fecha no ha realizado el pago de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías a mi poderdante.
CUARTO. Sírvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante, derivados de la relación contractual sostenida, correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión, auxilio de transporte e indemnizaciones, conforme se adjunta al presente escrito.
QUINTO. De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.
SEXTO. En caso de no reconocer la relación laboral con mi poderdante, indique entonces qué tipo de relación contractual sostiene con el trabajador y durante qué periodo tuvo vigencia, lo anterior, de forma escrita."

Indica que el día 13 febrero de 2023, la sociedad ZURICH INTERNATIONAL BROKERS SAS emitió respuesta incompleta frente a lo solicitado.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta completa a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diez (10) de julio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que el derecho de petición se contestó al accionante el día 12 de julio del año que avanza.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018).*

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se*

dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 26 de enero del 2023 dirigió un derecho de petición solicitando como pretensiones, que "*PRIMERO. Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de mi poderdante, en donde se evidencie:*
• Extremos temporales de la relación laboral.
• Cargo desempeñado.
• Funciones desempeñadas.
• Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.
• Salario devengado.
• Horario de trabajo.
• Jefe inmediato.
SEGUNDO. Remitir copia de los siguientes documentos respecto de mi mandante, a saber:
• Contratos de trabajo suscritos.
• Otrosíes suscritos.
• Planillas completas del control de horario laboral.
• Soportes de pago de nómina.
• Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.
• Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.
TERCERO. Indicar los motivos por los cuales a la fecha no ha realizado el pago de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías a mi poderdante.
CUARTO. Sírvase a pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante, derivados de la relación contractual sostenida, correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión, auxilio de transporte e indemnizaciones, conforme se adjunta al presente escrito.
QUINTO. De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las

razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.
SEXTO. En caso de no reconocer la relación laboral con mi poderdante, indique entonces qué tipo de relación contractual sostiene con el trabajador y durante qué periodo tuvo vigencia, lo anterior, de forma escrita."

Indica que el día 13 febrero de 2023, la sociedad ZURICH INTERNATIONAL BROKERS SAS emitió respuesta incompleta frente a lo solicitado.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación[1] que el derecho de petición se contestó al accionante el día 12 de julio del año que avanza sin embargo de la documental allegada no se observa que tal respuesta se hubiera por cualquier medio comunicado a la actora. Sin embargo, revisado el escrito de contestación de la acción constitucional de puede extraer la respuesta a lo solicitado en el actor conforme se analizará:

A folio 13 y 79 de la contestación de tutela la accionante da respuesta a la solicitud y aporta una serie de documentos de los que se puede extraer que durante el contrato suscrito entre las partes por el periodo del 02/08/2021 al 28/10/2021:

a) Página 4 y 5 del fl 15 obra certificación laboral del actor donde se indica Extremos temporales de la relación laboral, Cargo desempeñado, Funciones desempeñadas, Salario devengado, Jefe inmediato y lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.

Respecto al horario de trabajo en la respuesta que se allega no se dice nada al respecto, pero se extrae del contrato de trabajo aportado que el actor cumplía con una jornada ordinaria y en los turnos señalados por el empleador (clausula 4ta del Cto), sin embargo, ni en el escrito de contestación ni en la certificación aportada se allega o se pronuncia frente a las "Planillas completas del control de horario laboral".

b) En las páginas 17 – 25 del fl 15 se aporta el contrato de trabajo del actor junto con anexos del contrato.

c) En cuanto a los soportes de pago de nómina en las pág. 77 a 79 del fl 15 se aportan las mismas.

d) Respeto a los Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social Soportes de pago de prestaciones sociales en las páginas 57 a 60 y 66 a 68, 74, 75, 76 del fl 15 se aportan dichas certificaciones.

e) Con relación a las preguntas tercera, cuarta, quinta y sexta del derecho de petición, se extrae sus respuestas del escrito de contestación de la acción así:

"*AL TERCERO. Los motivos por los cuales al señor JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL, no se le ha pagado dicha liquidación son los siguientes: 1. Desde el día 1 de diciembre de 2021 se realizó la notificación al señor JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL para que se dirigiera a las instalaciones de la empresa para firmar la liquidación. 2. Al momento de la renuncia presentada por el señor Jeisson Daniel Peña Sandoval, él tenía a su disposición unos equipos tecnológicos (computadores) de la compañía los cuales nunca fueron devueltos. En reiteradas ocasiones se le notico al señor Jeisson que diera respuesta alguna de dichos elementos, a lo cual nunca obtuvimos respuesta lógica alguna. Por tal motivo, desde el 26 de mayo de 2023, se inicio proceso*

[1] Folios 10 - 16 Cdno digital

penal ante la Fiscalía General de la Nación con Radicado Numero, 2023052600230. 3. La Liquidación fue puesta a disposición en un depósito Judicial desde el 9 de junio de 2023. Dicho deposito reposa en el Juzgado 10 Municipal De Pequeñas Causas Laborales a nombre del señor JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL. AL CUARTO La Liquidación fue puesta a disposición en un depósito Judicial desde el 9 de junio de 2023. Dicho deposito reposa en el Juzgado 10 Municipal De Pequeñas Causas Laborales a nombre del señor JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL. AL QUINTO Ya fue puesta a disposición de un depósito judicial la liquidación. AL SEXTO EN LOS INTEMS anteriormente mencionados se menciona y se deja claridad qué tipo de relación laboral mantenía el señor JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL con la compañía".

Similares documentos se observan en la respuesta también allegada a fl 13.

Así, al tenerse por resulta la petición con la ambigüedad atrás apuntada, esto es, que se aportó respuesta emitida según dicho por la accionada el 12 de julio del año que avanza pero que no se observa con la documental que se allega, pues la respuesta dada data del 13 de febrero y además ésta, no responde a todos los interrogantes planteados por el actor en el derecho de petición y que la respuesta del 12 de julio mencionada se hubiera por cualquier medio comunicado a la actora, y allegado prueba de ello a esta acción.

De manera que, pese al análisis de la documental que realizó el despacho como quedo atrás apuntado con base en la respuesta y documentales allegadas por la accionada fue insuficiente para completar todos los requerimientos solicitados en el derecho de petición, pues como se anotó, no hubo pronunciamiento frente al horario de trabajo y Planillas completas del control de horario laboral; se estaría permitiendo la vulneración al derecho fundamental anunciado como quiera que la jurisprudencia ha recalcado en plurales oportunidades que las peticiones se deben responder en su integridad aparte de ser observadas estrictamente en lo que hace a su temporalidad.

Ha dicho la jurisprudencia que "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado". El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se hace patente con la salvaguarda por el juzgador en pos de las oportunas respuestas elevadas.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o

pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR al ciudadano JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de ZURICH INTERNATIONAL BROKERS SAS, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a ZURICH INTERNATIONAL BROKERS SAS, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de manera completa a la solicitud hecha por el ciudadano JEISSON DANIEL PEÑA SANDOVAL en torno a la solicitud realizada el día 26 de enero del 2023.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.